

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: /24**

San Fernando del Valle de Catamarca, 14 de agosto de 2024.

VISTOS:

Estos autos **Expte. ***/09**, caratulados "**F.V.E. C/ V.J.C. S/ RECLAMACION DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**" y;

RESULTA:

Que a fs. 05/07 vta. se presenta la Sra. V.E.F., D.N.I N° *****, con domicilio real sito en xxxxx esta ciudad Capital, en representación de su hijo B.G.F., DNI N°*****, nacido el día 05/01/2009, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora General N° 1, la Dra. Graciela T. Vega de Hansen, constituyendo domicilio procesal en su público despacho y entabla formal acción de reclamación de filiación extramatrimonial en contra del Sr. J.C.V., D.N.I N°*****, con domicilio real en xxxxx, de esta provincia (conforme denuncia de domicilio efectuada a fs. 68).

En cuanto a los hechos, relata que a inicios del año 2008 inició una relación sentimental con el demandado, la cual era conocida por la familia de ambos, allegados y vecinos. Manifiesta que luego quedó embarazada y que el demandado la acompañó hasta el quinto mes de gestación y luego se desentendió por completo, teniendo posteriormente sólo dos encuentros. El primero en su domicilio, en el cual el Sr. J.C.V. fue a conocer a su hijo a escondidas de su madre y el otro, en ocasión que ella llevó a su hijo bebé al domicilio de los abuelos paternos en donde residía el accionado, con las intenciones de buscar un acercamiento, oportunidad en donde dejaron en claro su desinterés e indiferencia, lo que provocó un profundo dolor y gran desilusión.

Acompaña a su presentación la Partida de Nacimiento de la actora (fs. 01) y de su hijo (fs. 02), Acta de Comparecencia de consulta jurídica a la Defensoría en relación a la presente acción (fs. 03); Certificado de Convivencia (fs. 04). Ofrecen prueba testimonial, confesional y prueba de A.D.N.

Que a fs. 09 se da inicio al proceso, se ordena traslado de la demanda conforme a los plazos del proceso ordinario.

A fs. 12 fs. y vuelta obra Cédula de Notificación debidamente diligenciada.

A fs. 13 vta., previa solicitud de la Sra. V.E.F, se declara rebelde al demandado y se tiene por decaído el derecho dejado de usar.

A fs. 24 vta. se fija fecha de audiencia preliminar en los términos del art. 360 del CPCC, la cual se reprograma a fs. 30 vta.; a fs. 31 y 35 vta., llevándose a cabo la misma a fs. 36 con la comparecencia de la parte actora.

A fs. 39 vta. se abre la causa a prueba, la cual se notifica a fs. 40 y se provee a fs. 41 vta.

A fs. 42 el perito bioquímico para la realización de la Prueba de A.D.N recibe el cargo.

Desde fs. 43/48 se agregan Cédulas de Notificación de las audiencias testimoniales y absolución de posiciones.

A fs. 49 y 51 el perito Nestor Lejman fija fecha y requisitos para efectuar la pericia.

A fs. 56 la parte actora informó la imposibilidad de afrontar el pago de la prueba biológica ofrecida y solicitó se suspenda la misma, aludiendo de que se encuentra en trámite la petición de un subsidio presentado ante Ministerio de Desarrollo Social a tales fines. A fs. 56 se hizo lugar a lo peticionado.

A fs. 57 se declara la caducidad de la prueba confesional ofrecida.

A fs. 59, con fecha 03/06/2013 se ordena el archivo de las presentes actuaciones.

A fs. 61 se pide el desarchivo de los autos y a fs. 73 se insta la causa y se solicita se libre oficio al perito bioquímico designado en autos.

A fs. 74 se ordena librar oficio al perito designado y se fija fecha de audiencia para los testigos ofrecidos por la parte actora.

A fs. 81 y 82 obran las declaraciones de los testigos, quienes son contestes en afirmar que B.G.F. es hijo de J.C.V. y que éste pese a sus intentos, nunca lo reconoció.

A fs. 89 el perito Dr. Nestor Lejman fijó fecha de realización para la pericia de A.D.N. y determinó su costo, notificándose a las partes a fs. 93 y 94 .

A fs. 100/105 obra Estudio de Polimorfismo de A.D.N., del cual se corrió traslado al demandando mediante Oficio debidamente diligenciado obrante a fs. 108.

A fs. 109 la parte actora solicita que se de por decaído el derecho para contestar el traslado de la pericial genética; desiste de la testigo Sra. M.E.Q. y solicita clausura del periodo probatorio.

A fs. 110 obra informe de Secretaría sobre la clausura del periodo probatorio, el que se notificó a fs. 114 y se ponen los autos para alegar.

A fs. 117/119 vta. obran alegatos de la parte actora.

A fs. 120 se agrega dictamen del Ministerio Público Fiscal y a fs. 122 del Ministerio Público de Menores.

A fs. 123 llaman autos para sentencia.

A fs. 124, advierte la suscripta de que no se escuchó a B.G.F. sobre sus deseos en relación a la filiación y a su apellido en caso de efectuarse la misma, por lo que se suspendió el llamado de autos para sentencia, fijándose fecha de audiencia en los términos de los art. 27 de la Ley 26.061, 31 de Ley 5357 y 707 del CCyCN, y en consonancia del art. 12 de la C.D.N.

A fs. 125 la Sra. V.E.F. se notifica personalmente de la audiencia.

A fs. 127 se encuentra acta de audiencia a la cual comparece B.G.F., y de la misma se ordenó correr vista a la Sra. Asesora de Menores, cuyo dictamen fue evacuado a fs. 128.

A fs. 129 se reanuda el llamado de autos y pasan a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que, este Juzgado de Familia es competente para entender en la presente causa, en mérito a las previsiones contenidas en el art. 7, inciso "D" de la Ley N.º****.

Que este proceso ha sido iniciado por la Sra. V.E.F., D.N.I N.º *****, en representación de su hijo B.G.F., DNI N.º*****, nacido el día 05/01/2009, iniciando acción de filiación en contra del Sr. J.C.V., D.N.I N.º*****, conforme los hechos y derechos expuestos.

Efectuando un análisis jurídico de la acción que se reclama, partimos de la noción de que el acto de reconocimiento de paternidad, implica ejercer un acto jurídico que provoca en el reconocido, su emplazamiento en el estado de hijo o hija y el del reconociente como padre. Este acto se caracteriza por ser familiar, voluntario, unilateral, personalísimo, individual y declarativo. No obstante, que se caracterice como voluntario, no implica que también sea discrecional, puesto que el progenitor tiene el deber jurídico de formular el reconocimiento filiatorio y no decidir si así lo hace o no (Díaz de Guijarro, Enrique: "Voluntad y responsabilidad

procreacionales como fundamento de la determinación jurídica de la filiación", JA, 1965-III- 22).

El ser humano tiene derecho natural a conocer quiénes son sus progenitores, padre y madre. No le basta con el conocimiento individual de la identidad filiatoria: tiene derecho a hacerla valer frente a sus parientes y a terceros, comprendiendo la sociedad misma, para todo lo cual es necesario que cuente con elementos probatorios que sean directa e inmediatamente funcionales. El ser «uno mismo» significa serlo aparentemente también en el conocimiento, en la opinión de otros; significa serlo también socialmente (MJ-DOC-15992-AR | MJD15992).

Así se ha sostenido: *"Si bien la identidad del individuo posee diversas dimensiones (estática, dinámica y cultural), cierto es que el origen es un punto de partida, principio, raíz y causa de una persona, de modo que el derecho de toda persona a identificarse en su unidad y personalidad es una prerrogativa que nace de la propia naturaleza del hombre, comienza por la concreta posibilidad de conocer su origen, a partir del cual edificará su individualidad, y halla amparo en las garantías implícitas o innominadas previstas en el art. 33 de la Carta Magna, así como en numerosos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional"* (art. 75 inc. 22 y 23 Constitución Nacional, arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, arts. 16 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos, art. 10.3 del Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales); también en nuestra Constitución provincial (art. 12.2 Constitución Provincial), y en las leyes de fondo, que reglamentan su ejercicio (arts. 253, 255 y ccdtes. Código Civil; arts. 1, 2, 3, 5, 11 y ccdtes. Ley 26061; arts. 1, 4 y ccdtes. Ley 23511; etc.).

De acuerdo al art. 579 del CCyCN que establece: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio a pedido de parte..."*. Es decir, el CCyCN admite que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Por lo tanto, en los procesos como el presente que tienen por objeto la reclamación de filiación paterna, el

valor probatorio del mismo se haya totalmente jerarquizado y prevalece sobre la demás prueba rendida en autos.

Del estudio de A.D.N. rendido como prueba pericial por las partes surge como conclusión (fs. 100/105): *“A partir de los resultados obtenidos (...) no es posible excluir a J.C.V. como padre biológico de B.G.F. ”*.

En conclusión, atento a los fundamentos expresados y encontrándose acreditado el nexo biológico del adolescente con el presunto padre, por haber resultado positivo el resultado de la pericia de ADN, no resulta necesaria la apreciación de la restante prueba producida a tales fines, toda vez que el hecho que motiva y funda la presente sentencia no se encuentra dubitado, debiéndose hacer lugar a la demanda incoada.

No obstante ello, considerando los hechos y circunstancias del caso traído a resolver, se considera que el presente amerita -de acuerdo a nuestro abanico normativo- una reflexión y análisis desde la perspectiva de vulnerabilidad, entendiendo a ésta como una situación en la que ciertas personas están en riesgo de poder ejercer sus derechos, en el caso particular de niñez y adolescencia (por la situación etaria y de inmadurez física y mental que ello conlleva) y también de género (debido a una constante lucha histórica en contra de la violencia en todas sus formas y las discriminaciones padecidas). Muchas veces esas vulnerabilidades confluyen en una misma persona y se generan situaciones de interseccionalidad. Cabe mencionar que en virtud de que nuestro país ha ratificado la Convención de los Derechos Del Niño y la CEDAW como instrumentos con jerarquía Constitucional, posee una responsabilidad reforzada a la hora de cumplir con las mismas, y debe realizar en este campo un estudio y abordaje mucho más estricto que en los casos corrientes.

Por consiguiente, se debe introducir y hacer un breve análisis desde la perspectiva de género, ya que siempre se espera socialmente, como un estereotipo más, que sea la madre quien cuide, quien provea, quien materne (incluso en soledad) a los hijos. No sólo el comportamiento del demandado resulta disvalioso para el adolescente en todo este tiempo, sino también y en gran medida para su madre. No es reprochable la decisión de no continuar una relación, pero sí lo es, no hacerse cargo de un hijo y abandonar a la progenitora a su suerte, con toda la vulnerabilidad que ello implica para ambos mientras estaba embarazada y durante casi quince años. Cabe aquí mencionar, que la

actora se enfrentó a una situación de interseccionalidad, (confluencia de vulnerabilidades), por su género, por estar embarazada, por la dificultad de mantener sola a su hijo, entre otras cuestiones. Por lo tanto, sin dudas, esta conducta merece ser considerada por parte del estado, de este Poder Judicial y de esta magistrada, vislumbrando una conducta machista y patriarcal, provista de un estereotipo perjudicial hacia las mujeres y de violencia hacia la Sra. V.E.F. y su hijo B.G.F. En este caso entiendo que la actora ha padecido violencia psicológica, simbólica y económica, en el entendimiento de que ella tuvo que afrontar un proceso judicial, con toda la carga que ello implica (tiempo, dinero, desgaste físico y mental), para lograr que el demandado asuma una obligación que debería haber sido voluntaria, nada menos nada más que reconocer y hacerse cargo de su hijo, un bebé y ahora un adolescente, sujeto vulnerable en la máxima expresión.

Ahora bien, realizando un análisis a la luz del principio rector al momento de decidir cualquier asunto vinculado a un niño, niña y adolescente, corresponde examinar el interés superior de B.G.F. (art. 3.1 de la CDN). La Ley 26061 lo define en su art. 3 como *“la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”* debiéndose respetar lo que se detalla a continuación: *a. Su condición de sujeto de derecho; b. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c. El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d. Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e. El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f. Su centro de vida.*

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se encuentra determinado por su derecho a la coparentalidad de sus progenitores en lo que se relaciona a su crianza y cuidados y debe ser garantizado en forma primordial y por encima de cualquier otro interés. Es crucial subrayar que la determinación de la paternidad va más allá de una mera inscripción de filiación en un acta de nacimiento. Ser padre implica un compromiso profundo con la formación de un núcleo familiar sólido, basado en el amor, el cuidado y la responsabilidad. El rol del padre trasciende lo biológico; implica guiar, proteger, educar y brindar apoyo emocional a sus hijos, contribuyendo de manera significativa al desarrollo

integral de su identidad y bienestar emocional. Esta relación, fundada en el respeto mutuo y la comunicación afectuosa, es fundamental para el desarrollo sano y equilibrado de cada hijo, configurando un legado emocional y ético que perdura más allá de las formalidades legales. Reconocer y asumir este rol conlleva el compromiso de ser un modelo positivo de conducta y valores, fortaleciendo así el tejido social a través del empoderamiento de las futuras generaciones.

Nuestro Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como el *“el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”* (art. 638 CCyCN) Asegurando así en condiciones de igualdad para hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades como progenitores en materias relacionadas con sus hijos (CEDAW art. 5 inc b).

Esta responsabilidad implica *“el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a la satisfacción del interés superior del niño o adolescente en cabeza de ambos padres tal como lo establece la CDN”* (art. 18). (Kemelmajer de Carlucci, Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, 1° Ed. 2° reimpr. Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2019, pág.18) Lo que se complementa con lo dispuesto en el art. 27 de la CDN responsabilizando a los padres y al Estado en cuanto deben proporcionar al niño condiciones de vida adecuadas para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Para el cumplimiento de las funciones, la ley impone a los progenitores deberes, les reconoce derechos o facultades correlativos para facilitar y hacer posible la relación plena con el hijo (Córdoba Marcos M., Responsabilidad de los padres por incumplimiento de los deberes de protección y formación integral, en derecho de familia, Revista interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia, 2003-26-37).

La CDN consagra el derecho del niño a mantener constante contacto con sus padres (arts. 7 y 8), constituye un derecho humano del niño el contar con la compañía de sus padres, ser cuidado por ellos, que se respete su integridad tanto física como psicológica, durante el proceso de formación. Lo que conlleva

al deber del progenitor de mantener fluida comunicación con el hijo, de asistencia moral y espiritual, instruir, educar y formar integralmente a su hijo, así la figura del progenitor debe ser de protección de la salud, seguridad y moralidad de su hijo, de acompañamiento, y de colaboración en su desarrollo.

La comunicación entre padres e hijos, dispone el art. 652, debe ser “fluida” con lo cual se manifiesta la intención del legislador de consagrar el principio de preservación del vínculo afectivo entre padres e hijos. Relacionarse y comunicarse fluidamente con el hijo es el medio adecuado para que el progenitor no conviviente que conserva la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental pueda ejercerla, y fomentar su relación afectiva y personal con el hijo, limitada por la falta de convivencia cotidiana (Herrera Marisa, en Lorenzetti Ricardo L (Dir) Código Civil y Comercial de la Nación comentado cit. Comentario al art. 652 t.IV pág. 354).

En esta inteligencia ambos progenitores deben ser parte activa en el proceso de formación y educación de los hijos, toda vez que los niños o adolescentes necesitan tanto el contacto como el trato afectivo de ambos, y la falta de figura materna o paterna representa una carencia espiritual básica para el hijo de variadas consecuencias, y así lo reconoce la jurisprudencia (CNCiv. Sala K, 3-11-2000.L.L.2001-C-952).

Es el interés superior de su hijo el que deberá guiar la conducta del progenitor, debiendo cumplir con sus deberes en orden a la comunicación exigible. Al respecto, me parece importante tener presente los deseos de B.G.V. manifestados en la audiencia celebrada en este Juzgado: *“Me gustaría tener el apellido V. solo para conocer a la familia, llevando el primer apellido de mi padre quedando como V.F., a quien quisiera conocer para saber como es. Lo único que sé de mi padre es que tiene una mujer y una hija de 10 -11 años a la cual me gustaría conocer y la tomaría como una hermana más. No me gusta estar triste, siempre estoy feliz. Desde que tengo memoria vivo con mi padrastro quien trabaja en la Municipalidad, y mi mamá se dedica a la Repostería y Peluquería. Las actividades que me gustan son tocar la guitarra, el piano, bombo y el redoblante”*.

Desde un conmovedor relato, B.G.V. transmitió el profundo anhelo de conocer a su papá. El deseo de este adolescente va más allá de la curiosidad; es un llamado del corazón, una necesidad de conectar con sus raíces, de

conocer y ser conocido por su familia paterna. Creo que es trascendental transmitirle al Sr. J.C.V. la necesidad de su hijo, por lo tanto estimo oportuno que en la notificación de la presente sentencia se transcriba este párrafo y los anteriores, a los fines de que logre una reflexión al respecto, a su rol y de las responsabilidades que le incumben como padre de B.G.V.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 544, 558, 570, 576, 578, 579, 582, 586, 593, 658, 659, 664 y cctes. del CCyCN, art. 75 inc. 22 de la CN, ley 26.061 y compartiendo los términos de los dictámenes del Ministerio Público Fiscal y de Menores, entiendo que es procedente la demanda interpuesta y el emplazamiento en el estado de filiación que se reclama.

Sin costas atento a la naturaleza del patrocinio letrado.

FALLO:

I) Hacer lugar a la acción de filiación interpuesta por la Sra. V.E.F., D.N.I N° *****, con domicilio real sito en xxxxx de esta ciudad Capital.

II) Emplazar a B.G.F., DNI N°*****, nacido el día 05/01/2009, nacimiento inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas - Seccional Capital, en Tomo *** Acta *** Año 2009 en el estado de hijo del Sr. J.C.V., D.N.I N°*****.

III) Oficiése al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad a los fines de la toma de razón de lo resuelto para que se practique la anotación marginal pertinente, se confeccione nueva partida de nacimiento y se expida nuevo DNI haciéndose constar que en lo sucesivo deberá consignarse como nombre del adolescente: "B.G.V.F.".

IV) Hágase saber al Sr. J.C.V. de lo manifestado en la audiencia por B.G.V. y de lo expresado en los considerandos en consecuencia de ello. Transcribese a continuación las partes pertinentes: *"Me gustaría tener el apellido V. solo para conocer a la familia, llevando el primer apellido de mi padre quedando como V.F. a quien quisiera conocer para saber como es. Lo único que sé de mi padre es que tiene una mujer y una hija de 10 -11 años a la cual me gustaría conocer y la tomaría como una hermana más. No me gusta estar triste, siempre estoy feliz. Desde que tengo memoria vivo con mi padrastro quien trabaja en la Municipalidad, y mi mamá se dedica a la Repostería y Peluquería. Las actividades que me gustan son tocar la guitarra, el piano, bombo y el redoblante".*

Desde un conmovedor relato, B.G.V. transmitió el profundo anhelo de conocer a su papá. El deseo de este adolescente va más allá de la curiosidad; es un llamado del corazón, una necesidad de conectar con sus raíces, de conocer y ser conocido por su familia paterna. La CDN consagra el derecho del niño a mantener constante contacto con sus padres (arts. 7 y 8), constituye un derecho humano del niño el contar con la compañía de sus padres, ser cuidado por ellos, que se respete su integridad tanto física como psicológica, durante el proceso de formación. Lo que conlleva al deber del progenitor de mantener fluida comunicación con el hijo, de asistencia moral y espiritual, instruir, educar y formar integralmente a su hijo, así la figura del progenitor debe ser de protección de la salud, seguridad y moralidad de su hijo, de acompañamiento, y de colaboración en su desarrollo. En esta inteligencia ambos progenitores deben ser parte activa en el proceso de formación y educación de los hijos, toda vez que los niños o adolescentes necesitan tanto el contacto como el trato afectivo de ambos, y la falta de figura materna o paterna representa una carencia espiritual básica para el hijo de variadas consecuencias, y así lo reconoce la jurisprudencia. Es el interés superior de su su hijo el que deberá guiar la conducta del progenitor, debiendo cumplir con sus deberes en orden a la comunicación exigible.

VI) Sin costas atento a la naturaleza del patrocinio letrado.

VII) Protocolícese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público Fiscal.